



Recurso nº 1214/2021 C. Valenciana 266/2021

Resolución nº 1455/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de octubre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. S. V. P., en representación de la Asociación de Empresas de Servicios para la Dependencia (AESTE), contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Valencia*” convocado por el Ayuntamiento de Valencia, expte. E-04101-2021-000021-00, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Valencia convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 26 de julio de 2021, licitación, mediante procedimiento abierto, para la contratación de servicios consistente en la prestación de servicios de ayuda a domicilio. El valor estimado del contrato ascendía a 47.464.497,79 euros y el plazo de presentación de ofertas finalizaba el 20 de agosto de 2021. Según se desprende de este anuncio de licitación, el mismo había sido enviado para publicación en el DOUE el 21 de julio de 2021.

Segundo. Previamente habían sido aprobados los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del contrato.

En concreto la cláusula 12 del pliego de cláusulas administrativas particulares señalaba como “*Los criterios que servirán de base para la adjudicación, por orden decreciente de importancia, referidos en su caso a cada lote, son los establecidos en los apartados L y M del Anexo I*” siendo L los criterios de adjudicación cuantificables automáticamente (hasta un máximo de 61 puntos) y M los criterios dependientes de un juicio de valor (hasta un máximo de 39 puntos).



Centrándonos en los primeros, dos eran los contemplados en esta licitación: por un lado, la baja económica a los precios unitarios, hasta un máximo de 31 puntos; y, por otro, otros criterios automáticos, hasta un máximo de 30 puntos.

En cuanto a estos últimos y por la incidencia que tiene en la resolución de este recurso, indica el pliego lo siguiente, en cuanto a su valoración:

(..)

2. SERVICIOS PROFESIONALES: Mejoras que pretenden ampliar las actuaciones básicas propuestas en el presente pliego y pueden ayudar a alcanzar un mejor estado anímico, emocional y sanitario de las personas que van a recibir este Servicio, sin que ello suponga ningún tipo de coste para la administración ni para los beneficiarios.

Serán servicios complementarios profesionales los siguientes, cuyas horas que se oferten será indicada para cada uno de los lotes por los que licitan para toda la duración del contrato, independientemente de la categoría profesional de la que se trate, con un máximo de 17 puntos, con la siguiente distribución:

Se concederán 0,5 puntos por cada 700 horas anuales de atención Podológica en el domicilio de la persona beneficiaria, hasta un máximo de 3 puntos.

Se concederán 0,5 puntos por cada 700 horas anuales de atención Fisioterapéutica y rehabilitadora en el domicilio de la persona beneficiaria, hasta un máximo de 3 puntos.

Se concederán 0,5 puntos por cada 700 horas anuales de atención de Peluquería en el domicilio de la persona beneficiaria, hasta un máximo de 3 puntos.

Se concederá hasta un máximo de 2 puntos a quien oferte mayor número de horas anuales de atención Psicológica a la persona beneficiaria, adicional a la obligatoria de este pliego (1.784 horas anuales), y el resto proporcionalmente:

PC=2 x OH/MOH

Siendo:

PC: Puntos conseguidos

OH: Oferta de horas

MOH: Mejor oferta de horas



Se concederá hasta un máximo de 2 puntos a quien oferte mayor número de horas anuales de atención de enfermería a la persona beneficiaria, adicional a la obligatoria de este pliego (1.784 horas anuales), y el resto proporcionalmente:

PC=2 x OH/MOH

Siendo:

PC: Puntos conseguidos

OH: Oferta de horas

MOH: Mejor oferta de horas

Se concederá hasta un máximo de 2 puntos a quien oferte mayor número de horas anuales de atención de Terapia ocupacional a la persona beneficiaria, adicional a la obligatoria de este pliego (1.784 horas anuales), y el resto proporcionalmente:

PC=2 x OH/MOH

Siendo:

PC: Puntos conseguidos

OH: Oferta de horas

MOH: Mejor oferta de horas

Se concederá hasta un máximo de 2 puntos a quien oferte mayor número de horas anuales de atención de integración social a la persona beneficiaria, adicional a la obligatoria de este pliego (1.784 horas anuales), y el resto proporcionalmente:

PC=2 x OH/MOH

Siendo:

PC: Puntos conseguidos

OH: Oferta de horas

MOH: Mejor oferta de horas

Tercero. Con fecha 30 de julio de 2021, la Asociación de Empresas de Servicios para la Dependencia (AESTE) interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación.



Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en material contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

Quinto. El expediente fue puesto de manifiesto para posibles alegaciones el 18 de agosto de 2021, no habiendo sido presentada ninguna en este trámite.

Sexto. Con fecha 19 de agosto de 2021, la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, acordó la concesión de medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin afectar al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo prevenido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

Séptimo. En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el RPERMC.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, junto con la Resolución de 27 de mayo de 2021, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021, este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso.

Segundo. La entidad recurrente se encuentra legitimada de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, al ser una entidad constituida para la defensa de los intereses colectivos de las empresas del sector.

En cuanto a la legitimación de la Asociación recurrente, en defensa de los intereses colectivos de sus asociados, debe analizarse si, de acuerdo con el artículo 24.1 del RPERMC, debe serle reconocida o no. Así, a tenor del precepto señalado *“sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos*



regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”.

Al amparo de esta disposición, resoluciones de este Tribunal como la 1105/2015, de 4 de diciembre o la 918/2014, 12 de diciembre, han admitido la legitimación de asociaciones en defensa de los intereses colectivos, al considerar que *“parece claro que la decisión acerca de si determinadas cláusulas de los pliegos son restrictivas de la concurrencia representa para una entidad que asume la defensa de los intereses colectivos del sector algo más que un interés por la mera legalidad de los actos administrativos”*. En esta misma línea ya se había pronunciado este Tribunal en las Resoluciones 101/2013, de 6 de marzo y la 29/2011, de 9 de febrero.

Según el Pliego de Cláusulas Técnicas de aplicación, este contrato de servicios tiene por objeto la gestión del Servicio de Ayuda a domicilio, en sus dos tipologías de servicio: tanto en el ámbito del Sistema Público de Servicios Sociales, como en el del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con arreglo a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunidad Valenciana, y en especial de acuerdo con la Ley 39/2006, de 13 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, con los artículos 38 y 39 del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas y con el Reglamento regulador del Servicio de Ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Valencia aprobado por acuerdo Plenario de 5 de enero de 2019 y publicado en el BOP del 12 de marzo del 2019.

En este sentido, el artículo 1 de los estatutos de la asociación recurrente, especifica que ésta se constituye para la coordinación, representación, fomento y defensa de los intereses empresariales y sociales comunes a los servicios de dependencia incluyendo como tales a las residencias, centros de día y de noche, atención a domicilio, teleasistencia, discapacidad, salud mental y cualquiera que se entienda dentro del ámbito de dependencia y, por lo que se refiere a lo que denomina como “subsector de atención a domicilio”, se



incluyen servicios de ayuda a domicilio, tanto de actividades de atención personal, intervención o apoyo a actividades en el hogar que se presta a familias, personas mayores y otros colectivos en situación de dependencia.

En consecuencia, la entidad recurrente se encuentra legitimada de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra el anuncio y los pliegos de licitación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros lo que permite la interposición de este recurso especial al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

Cuarto. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP ya que el anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación el 26 de julio de 2021, habiendo la Asociación recurrente interpuesto contra el mismo recurso especial en materia de contratación el 30 de julio de 2021.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto se refiere, impugna la recurrente los pliegos de la licitación por entender que los mismos han vulnerado la libertad de acceso a las licitaciones en condiciones de igualdad, perfilándose unos criterios de acceso a la convocatoria que no salvaguardan la libre competencia de las empresas y los principios de concurrencia e igualdad, como pilares básicos de la contratación pública.

En concreto, explica la Asociación recurrente, la cláusula 12 del PCAP recoge los criterios de adjudicación remitiéndose a los apartados L y M del Anexo I que lo acompaña. En el apartado L se regulan los criterios de adjudicación cuantificables automáticamente a los que, por tanto, se acompaña una fórmula de valor otorgándoles una puntuación de hasta 61 puntos. En el apartado 2.2 se hace referencia a los servicios profesionales y se introduce este criterio como mejoras cuantificables para la valoración de la oferta. No obstante, y a pesar de que en todas las mejoras propuestas se determina la fórmula que se tendrá en cuenta para tal fin, en el caso de las horas de enfermería, terapia ocupacional e integración sociosanitaria, no se establece un límite máximo o mínimo que sea adecuado y acorde al objeto del contrato y que permita conocer de manera previa a las empresas qué número de horas deben ofertar para obtener la puntuación máxima.



Para la Asociación recurrente, sin embargo, toda regla de adjudicación que dependa de un criterio valorable de forma automática debe ser publicada y conocida de una manera concreta con carácter previo por los licitadores, para que puedan presentar la mejor oferta posible, sabiendo cuales son los parámetros en los que su oferta debe moverse.

A mayor abundamiento, el artículo 145.5 de la LCSP señala de una manera concisa que los criterios de adjudicación deben ser formulados de una manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, no confiriendo al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada, principios que no se cumplen en el pliego que nos ocupa, con relación a este criterio objetivo.

De igual modo, continua la Asociación recurrente, el artículo 145.7 de la LCSP señala, para el caso de que las mejoras se establezcan como criterio de adjudicación, que éstas deberán estar suficientemente especificadas considerándose que se cumple esta exigencia cuando se fijen de manera ponderada y con concreción los requisitos, los límites y las modalidades de éstas.

Sin embargo, se afirma, en este caso a las mejoras no se acompaña criterio numérico alguno, más allá de la puntuación máxima que se podrá obtener, lo que, a su juicio, genera una gran arbitrariedad puesto que no deberían venir expresados de una manera tan indeterminada.

En suma, y por todo lo anterior, considera la Asociación de Empresas de Servicios para la Dependencia que el órgano de contratación está siendo arbitrario al introducir este tipo de criterios como criterios cuantificables sin definir los criterios numéricos máximos que se utilizarán para su valoración puesto que se deberá esperar a valorar todas las ofertas presentadas para decidir cuál es la máxima que cada empresa ha ofertado y otorgar por tanto la máxima puntuación.

Sexto. Las anteriores alegaciones son combatidas por el órgano de contratación en su informe, de fecha 6 de agosto de 2021, en el que afirma que no estamos en presencia de mejoras propiamente dichas, tal y como se definen en el artículo 145.7 de la LCSP, en la medida en que se trata de prestaciones voluntarias que mejoran las mismas prestaciones establecidas como obligatorias por los pliegos razón por la cual no puede decirse que no guardan vinculación con el objeto del contrato sino que, más bien al contrario, forman parte de su contenido.



Asimismo, y en lo referente a la falta de establecimiento de un umbral máximo, y la posible arbitrariedad o indefensión para los licitadores, señala el órgano de contratación en este informe que, al no estar en presencia de un supuesto de mejoras en los términos previstos en el artículo 145.7 de la LCSP, por no tratarse de prestaciones adicionales y diferentes de las reguladas en el contrato, sino las mismas exigidas, no se considera obligatoria su limitación máxima.

A mayor abundamiento, dada la naturaleza del servicio a prestar y del contenido de las prestaciones que constituye su objeto, para el órgano de contratación resulta la conveniencia de obtener de las licitadoras la máxima oferta posible de horas de atención de enfermería, terapia ocupacional e integración social, en la medida que ello redundaría en una mejora significativa de la prestación, sin riesgo de caer, a priori, en supuestos de ofertas irrealizables. El límite máximo del ofrecimiento estaría en este caso implícito en la actuación racional del licitador y quedaría dentro del ámbito interno de decisión empresarial, en función de sus circunstancias y capacidades.

Séptimo. Expuestos de este modo los términos del debate, para resolver el mismo, se ha de partir de lo señalado en el pliego en cuanto a los criterios valorables automáticamente distintos del precio hasta un máximo de 30 puntos (más otros 31 la baja económica a los precios unitarios, en total 61 por los criterios de adjudicación valorables automáticamente).

Pues bien, dentro de estos criterios valorables automáticamente distintos del precio, hay tres grandes grupos: prestaciones técnicas hasta un máximo de 8 puntos; servicios profesionales hasta un máximo de 17 puntos; programación de actividades socioculturales hasta un máximo de 2 puntos; y servicios complementarios hasta un máximo de 3 puntos.

Por lo que a los servicios profesionales se refiere, se otorgan hasta un máximo de 3 puntos por horas adicionales de atención podológica, atención fisioterapéutica y atención de peluquería a razón de 0,5 puntos por cada 700 horas adicionales. De igual modo se otorgan hasta un máximo de 2 puntos al licitador que oferte mayores anuales de las previstas en los pliegos (1.784 horas anuales) de atención psicológica, atención de enfermería, atención de terapia ocupacional y atención de integración social. En estos casos, se otorga el máximo de 2 puntos al licitador que oferte el mayor número de horas anuales adicionales a las previstas en el pliego y el resto de puntos se asignan al resto de los licitadores proporcionalmente según la siguiente fórmula $PC=2 \times OH/MOH$ siendo:



PC: Puntos conseguidos

OH: Oferta de horas

MOH: Mejor oferta de horas

Cabe, pues preguntarse, si esta forma de valorar las proposiciones de los licitadores, en lo que a las horas adicionales a las previstas en los pliegos de atención psicológica, atención de enfermería, atención de terapia ocupacional y atención de integración social se refiere, es conforme a Derecho para lo cual se ha de partir de resoluciones de este Tribunal como la nº 38/2019, de 24 de enero de 2019, recurso 1077/2018, según la cual *“Este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse en un asunto similar (anulación de la cláusula de que regulaba la mejora consistente en el aumento del número de horas). En la misma se decía que “en el caso ahora analizado, al no fijarse un número máximo de horas en el PCAP, se hace prácticamente imposible para el licitador, ante tal indeterminación, conocer la valoración que va a tener su oferta de número de horas adicionales, lo que genera inseguridad e impide que se cumplan los criterios expuestos sobre el grado de concreción que ha de cumplir la mejora para que pueda ser utilizada válidamente en los PCAP como criterio de adjudicación, por lo que debe estimarse el recurso en este punto”.*

Sin embargo, la doctrina citada debe entenderse limitada a las mejoras en sentido estricto, es decir, a las a las que suponen “prestaciones adicionales no definidas en los Pliegos tal como hemos expresado en nuestra reciente resolución 1259/2018. Para resolver esta cuestión debemos fijar, en primer lugar, qué interpretación procede hacer del artículo 145.7 de la LCSP, cuando define las mejoras a efectos de la exigencia de los requisitos que establece dicha ley, como: “las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato”.

La expresión “prestaciones adicionales a las definidas en el proyecto” se puede entender de dos maneras distintas:

- *Todas las adicionales que exceden de la prestación que los pliegos establecen como obligatoria, o*
- *Solamente aquellas prestaciones adicionales no “definidas” en los pliegos.*



Este Tribunal se decanta por la segunda interpretación porque el precepto transcrito, después de fijar la definición, especifica que las prestaciones adicionales no pueden alterar la naturaleza de las prestaciones establecidas en el PPTP, ni el objeto del contrato. Es evidente que las prestaciones ofrecidas, no obligatorias, que “mejoren” las mismas prestaciones establecidas en los pliegos, en ningún caso van a alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni el objeto del contrato. Por ello, parece que las “mejoras” a las que se refiere el artículo 145.7 de la LCSP son aquellas prestaciones “adicionales y distintas” a las definidas en el proyecto.

El criterio que estamos analizando, la bolsa de horas adicionales de servicio, es claramente relativa al principal servicio que exigen los pliegos como obligatorio: la prestación de apoyos de carácter personal, doméstico o social, en el domicilio familiar, para contribuir al mantenimiento de las personas con limitaciones en su autonomía, en su medio convivencial habitual (cláusula 2 del PPTP). Por lo que, conforme a lo razonado anteriormente, debemos concluir que no estamos en presencia de una de las mejoras a las que se refiere el artículo 145.7 de la LCSP.

Por tanto, no se considera aplicable el requisito que exige dicho artículo relativo al establecimiento de “límites”, debiendo resolver el presente recurso en el mismo sentido desestimatorio que en nuestra Resolución 619/2017 (Recurso 446/2017), en cuyo Fundamento de Derecho Quinto, ante un supuesto similar, dijimos:

“2. Impugnación de la cláusula 7.4.2 A,) criterio evaluable de forma automática, consistente en una bolsa de horas total para los cuatro años de duración del contrato.

Alega el recurrente que el hecho de no existir un límite de hora a ofrecer dará lugar a que se presenten ofertas con números de horas exageradas, cuyo cumplimiento sería harto improbable ya que se trata de horas para servicios extraordinarios, para necesidades sobrevenidas de carácter excepcional.

Este Tribunal entiende, en cambio, que el importe de cada uno de los aspectos de mejora que los distintos licitadores ofrezcan a la Administración estará determinado por los costes que dicho ofrecimiento les pueda suponer, el precio ofertado para la realización total del contrato, y el número parámetros de mejora que consideren que racionalmente puede beneficiar a la Administración.



La puntuación obtenida por cada licitador en este criterio de adjudicación se determina objetivamente, en aplicación del criterio proporcional establecido en el pliego.

El órgano de contratación podría haber establecido un límite máximo en cuanto al número de horas de mejora, lo que se consideraría preferible, pero el hecho de no hacerlo no se estima que incumpla la normativa, ni los principios de la contratación pública”.

Consideraciones las anteriores claramente extrapolables al caso que nos ocupa en que los criterios objeto de controversia se refieren al principal servicio que exigen los pliegos como obligatorio: gestión del servicio de Ayuda a domicilio, en sus dos tipologías de servicio, tanto en el ámbito del Sistema Público de Servicios Sociales (SAD municipal) como en el del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAD dependencia) todo ello con el fin mejorar la calidad de vida de las personas, mediante la atención domiciliar a éstas y a su familia, y, en su caso, unidad de conveniencia, de acuerdo con sus necesidades (cláusula 1 del PPTP).

De hecho, el PPT, en su cláusula 8.5 donde regula los recursos humanos necesarios, además de los coordinadores y de los auxiliares de ayuda a domicilio, prevé en su letra B la existencia de personal de apoyo entre los que se encuentran psicólogos, personal de enfermería, profesional de la integración social y profesional de la terapia ocupacional.

Por ello, dentro de los servicios profesionales, el pliego diferencia para su valoración entre las prestaciones no objeto del contrato (atención podológica, atención fisioterapéutica y atención de peluquería), a las que se otorga un máximo de 3 puntos a razón de 0,5 puntos por cada 700 horas adicionales, y las que sí lo son (atención psicológica, atención de enfermería, atención de terapia ocupacional y atención de integración social) en las que se otorga un máximo de 2 puntos al licitador que oferte mayor número de horas anuales de las previstas en los pliegos (1.784 horas anuales) y al resto proporcionalmente según la fórmula más arriba transcrita.

Por lo tanto, en este caso, al igual que en el contemplado en la citada resolución de fecha 24 de enero de 2019, cabe concluir que no estamos en presencia de una de las mejoras a las que se refiere el artículo 145.7 de la LCSP por lo que el no establecimiento de un tope máximo de horas a realizar por los licitadores no vulnera las prescripciones de la Ley.



Ciertamente, el órgano de contratación podía haber establecido un máximo de horas a realizar por los licitadores pero el hecho de no haberlo hecho no vulnera las prescripciones del artículo 145.5 de la LCAP, puesto que los criterios previstos están claramente vinculados al objeto del contrato y formulados de manera objetiva sin vulneración de los principios generales que rigen la contratación pública y garantizando la evaluación de las ofertas en condiciones de competencia efectiva. Así, no cabe considerar discriminatorio el criterio impugnado puesto que se va a aplicar por igual a todos los licitadores que concurren a la convocatoria, sin que pueda suponer ventaja de ningún tipo de unos frente a otros, y sin que quede afectada la libre competencia, ni quepa posibilidad de subjetividad en la ponderación del criterio, al estar determinado con claridad en el PCAP y evaluarse mediante la aplicación de una fórmula, que asigna la máxima puntuación a la oferta del licitador con mayor número de horas aportadas y de forma proporcional al resto de licitadores.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el peso por estos cuatro criterios es de ocho puntos de un total de 17 que cabe obtener por los servicios profesionales que, a su vez, son una parte de los criterios automáticos a valorar distintos del precio hasta una total de 30 puntos. Esto es, su incidencia en el global puede considerarse limitada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. S. V. P., en representación de la Asociación de Empresas de Servicios para la Dependencia (AESTE), contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Valencia*”, convocado por el Ayuntamiento de Valencia.

Segundo. Levantar la suspensión decretada mediante Resolución de 19 de agosto de 2021.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.